

Mandatos del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre cuestiones de las minorías y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Ref.: AL CUB 7/2021

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

16 de diciembre de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre cuestiones de las minorías y Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 40/10, 45/3, 43/4, 43/8 y 43/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la detención, posterior desaparición forzada de corta duración, malos tratos y procesamiento de Sr. Lorenzo Rosales Fajardo, pastor de la Iglesia Monte de Sion en Palma Soriano, Cuba.**

Según la información recibida:

El 11 de julio de 2021, el Sr. Lorenzo Rosales Fajardo, pastor de la Iglesia Monte de Sion en Palma Soriano, Cuba, fue arrestado junto con su hijo de 17 años, David Lorenzo Rosales Carballo, cuando participaban en protestas pacíficas en dicha ciudad.

Mientras su hijo fue liberado a la semana siguiente, el pastor Rosales Fajardo fue acusado de desacato, desorden público, instigación a delinquir y atentados, y permanece actualmente detenido en la prisión de máxima seguridad Boniato, próxima a Santiago de Cuba, a la espera del juicio. Estos cargos se basan en los artículos 142.1, 144.1, 200.1 y 202.1 del Código Penal cubano.

El pastor Rosales Fajardo se educó en la fe Bautista y sirvió desde 2001 como ministro de la congregación Biblia Abierta, una organización que goza de autorización gubernamental expedida por el Consejo de Iglesias. Sin embargo, en 2009, los bienes de su parroquia fueron confiscados, incluyendo el inmueble que oficiaba como lugar de culto. Se cree que las autoridades ordenaron la confiscación -sin brindar mayores explicaciones sobre los motivos- tras tomar noticia de que este inmueble, que había sido recientemente comprado por el pastor a un vecino, estaba siendo sometido a refacciones, presumiblemente para desarrollar las actividades religiosas más cómodamente. Tras la confiscación, el pastor optó por establecer la Iglesia de Monte de Sion como una congregación independiente, que cuenta actualmente con entre 80 y 100 feligreses. Los reiterados intentos del pastor Rosales Fajardo por registrar su iglesia ante las autoridades fueron sistemáticamente rechazados. Según informes, tras la confiscación de sus bienes en 2009, el pastor fue identificado

por la Seguridad del Estado como un “contra-revolucionario”.

En efecto, y siempre de acuerdo a lo informado, cuando el 11 de julio de 2021 protestas masivas contra el gobierno fueron convocadas en varias ciudades de Cuba, el pastor Rosales Fajardo y su hijo decidieron participar en una de las movilizaciones organizadas en la localidad de Palma Soriano. En ese momento, ambos fueron detenidos por paramilitares “boina negra” y agentes de la Policía Nacional Revolucionaria. Un testigo fotografió el momento en que el pastor era sujetado violentamente por el cuello y detenido por un paramilitar.

Su hijo fue liberado tras una semana de detención en régimen de incomunicación. El pastor, en cambio, fue sometido a desaparición forzada y permaneció en un lugar no identificado por tres días, sin que se brindara ninguna información sobre su paradero. Finalmente, el 14 de julio de 2021 se notificó a su esposa que el pastor se encontraba detenido en un establecimiento del Ministerio del Interior en Versalles, Santiago de Cuba. Ese día, las autoridades entregaron una nota a la Sra. Carballo indicando que su esposo había sido acusado de desacato, desorden público y atentados, y que permanecería bajo arresto hasta el juicio.

El pastor relató a su abogado que durante el traslado a las instalaciones del Ministerio del Interior fue esposado, arrojado al suelo y pateado repetidamente en el abdomen y el rostro, lo que le ocasionó la pérdida de un diente, tras lo cual varios guardias orinaron sobre su cabeza. Un guardia luego declaró que la golpiza había sido en represalia por una publicación en redes sociales de sacerdotes cubanos sobre la detención del pastor.

El Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba, consideró que había pruebas convincentes que justificaban la detención provisional del pastor, por cuanto, pese a la protección constitucional del derecho a la libertad de asociación y reunión, este cedía cuando se ofendía al líder supremo de la revolución o cuando las movilizaciones no eran pacíficas o lícitas por naturaleza. En su resolución, el juez habría sostenido (falsamente, según los representantes de la presunta víctima) que el pastor había sido informado de los cargos en su contra el 12 de julio de 2021, un día después de su arresto. Sin embargo, de acuerdo a la información recibida, sólo su esposa habría sido avisada de los cargos, el 14 de julio de 2021, tres días después del arresto.

El 7 de agosto de 2021, el pastor fue trasladado a la prisión de máxima seguridad Boniato. Hasta ese momento, su esposa no había tenido contacto con él. En prisión, el pastor fue alojado en compañía de personas detenidas por delitos violentos y fue amenazado con ser internado forzosamente en un hospital psiquiátrico.

El día de su ingreso a la prisión, el pastor y otros detenidos fueron recibidos por un grupo de internos, quienes, por instigación del jefe del penal, los habrían golpeado y abusado sexualmente. Aunque el pastor sobrevivió al ataque y no fue víctima de un ultraje sexual, se refirió a ese momento como uno de los más aterradores de su vida.

Su esposa se acercó a la prisión Boniato en varias ocasiones para llevar a su esposo artículos de higiene, pero no le fue permitido el ingreso. Hasta este momento, sólo ha podido encontrarse con el pastor una vez, en una visita de 90 minutos, y mantener ocasionales llamadas telefónicas de no más de tres minutos de duración.

Una acción de habeas corpus fue rechazada por el tribunal de Santiago de Cuba, decisión que fue apelada ante la Corte Suprema el 3 de agosto de 2021. Este recurso continúa pendiente de resolución. Nueve peticiones presentadas para revocar la aplicación de la prisión preventiva fueron rechazadas sumariamente. Durante la audiencia de habeas corpus, además, el pastor y su abogado se enteraron de que el delito de instigación a delinquir había sido agregado a los cargos presentemente formulados.

De acuerdo a información reciente, el juicio contra el pastor Rosales Fajardo se realizaría el 21, 22 o 23 de diciembre, aunque no se han brindado precisiones sobre el lugar donde se llevará a cabo la audiencia. Se cree que el pastor podría enfrentar una pena de hasta diez años de prisión.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, deseamos expresar nuestra más profunda preocupación por la detención, posterior desaparición forzada de corta duración, malos tratos y procesamiento del pastor Lorenzo Rosales Fajardo por su participación en protestas pacíficas. Lamentamos, en particular, que haya sido detenido en régimen de incomunicación, sometido a desaparición forzada por tres días, y que aún hoy tenga un muy limitado contacto con sus allegados en el exterior. Resultan especialmente preocupantes, además, las alegaciones de amenazas, tortura y otros malos tratos que el pastor Rosales Fajardo habría sufrido a manos de agentes del Estado y de violaciones de su derecho a las debidas garantías procesales y a un juicio justo. De los hechos descritos se desprende, asimismo, que el pastor habría sido detenido y estaría siendo procesado penalmente por el legítimo ejercicio de los derechos de reunión pacífica y libre expresión.

Por último, hay indicios que sugieren que el pastor estaría siendo perseguido en razón de su pertenencia a una congregación religiosa minoritaria, a la que se le ha denegado su registro. Deseamos subrayar que estos hechos parecen ser incompatible con normas de derechos humanos consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que Cuba firmó el 28 de febrero de 2008. Asimismo, los hechos relatados parecen contravenir los artículos 1, 2, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por Cuba el 17 de mayo de 1995, y los artículos 1, 3, 12, 17 y 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por Cuba el 2 de febrero de 2009.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba, incluyendo sobre el desarrollo del procedimiento legal contra el pastor Rosales Fajardo.
2. Sírvase explicar los motivos por los cuales la participación del pastor Rosales Fajardo en las protestas del 11 de julio de 2021 es constitutiva de los delitos de desacato, desorden público, instigación a delinquir y atentados. En lo posible, sírvase referir los hechos específicos en los que se fundan dichos cargos y las pruebas que los respaldan, y de qué modo tales imputaciones, en el caso bajo análisis, son compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.
3. Sírvase indicar los motivos por los que el delito de “desacato”, tal y como está tipificado en el artículo 144.1 del Código Penal cubano, es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente con el derecho a la libre expresión.
4. Sírvase indicar los motivos por los que se consideró necesario mantener al pastor Rosales Fajardo bajo detención provisional. En todo caso, sírvase precisar las razones por las cuales se consideró necesario detenerlo en una prisión de máxima seguridad.
5. Sírvase informar los motivos por los cuales el pastor Rosales Fajardo fue inicialmente detenido en régimen de incomunicación y en instalaciones del Ministerio del Interior. Sírvase indicar si dichas instalaciones constituyen un lugar de detención de personas habilitado por ley.
6. Sírvase informar los motivos por los cuales el hijo del pastor Rosales Fajardo, David Lorenzo Rosales Carballo, –quien al momento de los hechos era menor de edad– fue detenido en régimen de incomunicación por una semana.
7. Sírvase indicar si el pastor Rosales Fajardo fue examinado por un médico en el momento de su ingreso a la prisión de máxima seguridad Boniato y si de dicho examen surgieron indicios de torturas o malos tratos.
8. Sírvase proporcionar información sobre las investigaciones administrativas y/o judiciales iniciadas para esclarecer las alegaciones de detención en régimen de incomunicación, desaparición forzada, y las de tortura y malos tratos padecidos por el pastor Rosales Fajardo, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables.
9. Sírvase indicar las razones por las cuales se ha rechazado el registro de la iglesia Monte de Sion.
10. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que el Gobierno de su Excelencia está tomando para asegurar que se respete y proteja el derecho a la libertad de religión de todas las minorías religiosas, incluida la iglesia Monte de Sion y sus seguidores y seguidoras.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Una vez que ha transmitido una estas alegaciones al gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede tramitar el caso en cuestión por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga sobre la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo en su momento. Se espera que el gobierno responda en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias a fin de evitar daños irreparables a la vida y a la integridad física del pastor Rosales Fajardo y para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Ahmed Shaheed
Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Luciano Hazan
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Fernand de Varennes
Relator Especial sobre cuestiones de las minorías

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad. En lo siguiente, nos referimos a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Resulta pertinente, asimismo, mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y a la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH). Nos referimos, además, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) firmado por Cuba el 28 de febrero de 2008. Queremos recordar al Gobierno de Su Excelencia que, tras la firma de un tratado, el Estado debe abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de este tratado (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, artículo 18).

Sin expresar ninguna conclusión sobre los hechos del presente caso, quisiéramos apelar al Gobierno de Su Excelencia para que tome todas las medidas necesarias con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a no ser privadas arbitrariamente de su libertad y a no ser sometida a torturas o malos tratos, así como a la libre expresión y a un procedimiento judicial justo ante un tribunal independiente e imparcial, de conformidad con los artículos 3, 5, 9, 10, 11 y 19 de la DUDH, y los artículos 7, 9, 10, 14 y 19 del PIDCP.

Quisiéramos apelar al Gobierno de Su Excelencia para garantizar el derecho a la libertad de religión o de creencia y el derecho a la libertad de expresión del pastor Rosales Fajardo y los miembros de la iglesia Monte de Sion, de conformidad con los principios establecidos en los artículos 18 y 19 de la DUDH y del PIDCP, tanto como en los artículos III y IV de la DADDH.

El derecho a la libertad de opinión y de expresión, que está consagrado en el artículo 19 del PIDCP, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. En este contexto recordamos que, en virtud del artículo 19.3 del Pacto, las limitaciones deben ser determinadas por la ley y deben ajustarse a la prueba estricta de necesidad y proporcionalidad, y deben aplicarse únicamente a los fines para los que fueron prescritas y deben estar directamente relacionadas con la necesidad específica en la que se basan.

A este respecto, también nos referimos al principio enunciado en la Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, en la que se pide a los Estados que se abstengan de imponer restricciones a la discusión de las políticas gubernamentales y al debate político; a la presentación de informes sobre los derechos humanos, las actividades gubernamentales y la corrupción en el gobierno; y a la expresión de opiniones y disidencias, la religión o las creencias; así como a la libre circulación de la información y de las ideas, incluidas prácticas como la prohibición o el cierre de publicaciones u otros medios de comunicación, y el abuso de las medidas administrativas y la censura.

Deseamos recordar que si bien la manifestación de religión o creencia pueda estar restringida según artículo 18(3) del PIDCP para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, y los derechos y libertades fundamentales de los demás, cualquier limitación debe cumplir una serie de criterios obligatorios que incluyen ser no discriminatorios en intención o efecto y también constituyen la medida menos restrictiva.

Quisiéramos llamar la atención al Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (A/RES/36/55). En particular, quisiéramos referirnos al artículo 1.1, que declara que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Asimismo, el artículo 2.1 que establece que nadie estará sujeto a discriminación por ningún Estado, institución, grupo de personas o persona por motivos de religión u otra creencia; el artículo 4.1 estipula que todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; y el artículo 4.2 según el cual, todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Asimismo, quisiéramos hacer referencia a la resolución del Consejo de Derechos Humanos 6/37 párrafo 9(f) que insta a los Estados a que “examinen, cuando proceda, las prácticas de registro existentes para garantizar el derecho de todas las personas a profesar su religión o sus creencias, individual o colectivamente y en público o en privado”; (g) “Garanticen, en particular, el derecho de toda persona a practicar un culto o reunirse por motivos relacionados con la religión o las creencias y a fundar y mantener lugares para esos fines, así como el derecho de todos a crear, publicar y difundir publicaciones de este orden”; y (h) “Velen por que, con arreglo a la legislación nacional pertinente y de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos, se respete y proteja plenamente el derecho de todas las personas y miembros de grupos a establecer y mantener instituciones religiosas, de beneficencia o humanitarias.”

También deseamos recordar que la Asamblea General, en su resolución 63/181 párrafo 9(j) que insta a los Estados a que garanticen “que todos los funcionarios y empleados públicos, incluidos los miembros de las fuerzas del orden, las fuerzas armadas y los educadores, en el desempeño de sus funciones oficiales, respeten las diferentes religiones y creencias y no discriminen por motivos de religión o creencias, y que se imparta toda la educación o capacitación que sea necesaria y apropiada.”

Quisiéramos recordar la Observación General No. 34 del Comité de los Derechos Humanos (CCPR/C/GC/34) que establece que “En el párrafo 3 [del artículo 19 del PIDCP] se enuncian condiciones expresas y solo con sujeción a esas condiciones pueden imponerse restricciones: las restricciones deben estar "fijadas por la ley"; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados

a) y b) del párrafo 3 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad. No se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen” (párrafo 22).

Con relación a las presuntas violaciones a la libertad de reunión pacífica y de asociación, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia los artículos 20 de la DUDH, 21, 22 del PIDCP y XXII de la DADDH, los cuales se enfocan en el derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Aprovechamos también la ocasión para hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 41/12 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto “[r]ecuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no [...] y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Asimismo, quisiéramos recordar al Gobierno que “los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger esos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (párrafo 1 del artículo 2 del PIDCP)” (A/HRC/41/41, párr. 12).

Quisiéramos llamar la atención al Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares internacionales relativos a los derechos de las personas pertenecientes a minorías y en particular el artículo 27 del PIDCP que establece que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.” Asimismo, quisiéramos hacer referencia a la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas de 1992, y particularmente a su artículo 2 que estipula el derecho de las minorías a “disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo”. El artículo 4 insta a los Estados a adoptar “las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley”.

Nos referimos, asimismo, a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas que establece las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 12, 17 y 18, los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el

paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. A su vez, es trascendente mencionar que el delito de desaparición forzada se configura con la concurrencia de sus tres elementos constitutivos; esto es la privación de la libertad de la víctima, la participación del estado de forma directa o a través de su apoyo o aquiescencia y la negativa a reconocer la privación de la libertad o el ocultamiento de su suerte o paradero; sin perjuicio de la duración de estas condiciones.

Por otra parte, quisiéramos traer a la atención del Gobierno la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conforme a la cual “[t]odo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción” (artículo 2). Las autoridades procederán de oficio y expeditivamente a investigar cualquier alegación de torturas de la que tengan noticia (artículo 12). A su vez, toda persona que alegue haber sido víctima de torturas o malos tratos tendrá derecho a presentar una queja, que deberá ser pronta e imparcialmente examinada por las autoridades (artículo 13).

En último lugar, quisiéramos hacer referencia a la recomendación del Relator Especial de tortura, que los países deberían adoptar medidas eficaces para impedir la violencia entre los presos investigando los informes de este tipo de violencia, encausando y sancionando a los responsables y ofreciendo protección a las personas vulnerables sin marginarlas de la población penitenciaria más de lo que exijan las necesidades de protección y sin someterlas a nuevos riesgos de malos tratos. Deberían estudiarse programas de capacitación para sensibilizar a los funcionarios de prisiones acerca de la importancia de adoptar medidas eficaces para impedir y acabar con los abusos entre presos, y dotarlos con medios para hacerlo. De conformidad con el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, debería dividirse a los presos por sexo, edad y gravedad del delito presuntamente cometido, y separarse a los que han delinquirado por primera vez y los reincidentes, y a los detenidos en prisión preventiva y los condenados. (E/CN.4/2003/68, para. 26 (j)).

Sobre la alegación de detención en régimen de incomunicación, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el párrafo 27 de la Resolución 68/156 de la Asamblea General (febrero de 2014), que “[recuerda] a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona y a velar por que se eliminen los lugares secretos de detención e interrogatorio”.

Resultan de suma importancia las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Especialmente, corresponde recordar la regla 11, conforme a la cual “[l]os reclusos pertenecientes a

categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles [...]”. Más adelante, esta misma regla especifica que “[...] los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados”. Asimismo, la regla 30 declara que “[u]n médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: [...] b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso”. Por último, la regla 58 prevé que “[l]os reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) recibiendo visitas”.

También quisiéramos recordar al Gobierno las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), en particular la regla 6, según la cual “[e]n el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima” (regla 6.1) y, de aplicarse “[...] no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano” (regla 6.2).

En lo concerniente a la acusación de desacato, nos permitimos citar la Declaración Americana de Principios sobre Libertad de Expresión, cuyo punto 10 contempla que “[l]a protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público [...]”. A su vez, el punto 11 agrega que “[l]os funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.